



Ciénaga, 4 de abril de 2023

Señor

EDWIN PALMA

Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

MINISTERIO DEL TRABAJO BOGOTÁ D.C

Ciudad

Referencia: Querrela administrativa contra las empresas que conforman el GRUPO PRODECO, conformado por las empresas **C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. y su MATRIZ GLENCORE PLC.** Decreto 34/2013 (Poder Preferente) por parte de **SINTRACARBÓN SECCIONAL CIÉNAGA.**

ROBINSON BAEZ BECERRA, ciudadano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.278.507 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de presidente del **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBON "SINTRACARBON"** Seccional Ciénaga, con NIT 890.113.158-1, Y **ANA CATALINA HERRERA PARRA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como **coordinadora Nacional del Programa de Cooperación de CNV Internationaal en Colombia.** Y de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 17, 485 del Código Sustantivo del Trabajo, y el decreto 4108 de 2011 en su artículo 6 numeral 11, circular 0022 de 19 de marzo de 2020, por medio del presente escrito promuevo QUERRELLA ADMINISTRATIVA, para que se investiguen e inspeccione las prácticas de PERSECUCIÓN SINDICAL y VIOLENCIA ANTISINDICAL por parte de la empresas que conforman el GRUPO PRODECO, (**C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**) y la empresa GLENCORE COLOMBIA S.A.S (MATRIZ), teniendo como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERO. : Para entrar en contexto considero pertinente traer a colación la pagina <https://www.grupoprodeco.com.co/es/nosotros/grupo-prodeco>, la cual pertenece al GRUPO PRODECO, en la cual se señala:

“El Grupo Prodeco está conformado por las siguientes compañías que son subsidiarias de [Glencore](#):

- **C.I. Prodeco S.A.**, propietaria de la mina Calenturitas y de los vagones y las locomotoras que transportan el carbón desde el Cesar hasta el puerto en Ciénaga, Magdalena.
- **Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A.**, propietarias de la mina La Jagua



- **Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A.**, compañía que opera y administra la instalación portuaria Puerto Nuevo, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.”

SEGUNDO. El 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus COVID-19 como pandemia mundial. En ese sentido, a nivel nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declarando así la emergencia sanitaria en Colombia.

TERCERO. Mediante circular No. 0021 de 2020 esta entidad estableció medidas para la protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, en esta circular se exponen las alternativas que tienen los empleadores para adoptar en medio de la emergencia, entre las mismas se encontraban: el trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados conforme al artículo 57 del CST, calamidad doméstica, aplicación del artículo 140 del CST.

CUARTO. Producto de lo anterior, todas las empresas del grupo PRODECO, incluyendo **C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**, se acogieron a las directrices emitidas por el gobierno nacional y, bajo la modalidad del artículo 140 del CST, enviaron a su casa a los trabajadores, incluyendo a miembros de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE LOS



TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN "SINTRACARBÓN"
Seccional Ciénaga.

QUINTO. El día 24 de marzo de 2020 las empresas que conforman el GRUPO EMPRESARIAL PRODECO, solicitaron a la Autoridad Nacional Minera, permiso para la suspensión temporal de la operación minera de la Mina La Jagua.

SEXTO. Mediante Resolución VSC 172 de 5 de mayo de 2020, se autorizó a dichas empresas a mantener la suspensión de sus operaciones desde el 24 de marzo de 2020, por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, el cual estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

SÉPTIMO. Las empresas que conforman el GRUPO PRODECO, presentaron una nueva solicitud de suspensión temporal de las actividades de explotación ante la ANM, esta vez, con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, con la finalidad suspender temporalmente las actividades de explotación soportando su decisión en razones económicas y/o técnicas que impidan de forma transitoria su continuidad.

OCTAVO. Mediante la Resolución VSC 1121 la ANM decidió negar la suspensión de operaciones solicitada por las empresas del GRUPO PRODECO, (**CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES EL TESORO S.A.**), decisión que fue apelada y confirmada el 18 de diciembre de 2020



NOVENO. EL 4 de febrero de 2021 las empresas, **CI PRODECO**, presentaron ante la AGENCIA NACIONAL MINERA renuncia a cinco (5) títulos mineros, no obstante, solo fue aceptada la entrega de tres de estos (los contratos 285-95, 044-89 y 109-90) y le negó los otros dos (los DKP-141 y HKT-08031), decisión que quedo en firme el 3 de septiembre de 2021.

DÉCIMO. Es importante resaltar que a la fecha el proceso de entrega de los títulos mineros no ha terminado, y la empresa cuenta con una serie de obligaciones encaminadas a la manutención y cuidado de la mina, actividades que requieren de trabajadores calificados para su ejecución.

UNDÉCIMO. Esta información la podemos corroborar en la página siguiente link:

<https://www.grupoprodeco.com.co/es/nosotros/transicion-y-cierre-de-operaciones-mineras>, donde se observa:

“Durante esta etapa de transición y cierre, las Minas Calenturitas y La Jagua se mantendrán en estado de cuidado y mantenimiento hasta que el proceso formal derivado de la renuncia de los contratos mineros culmine.

En relación con la continuidad de la operación férrea y portuaria que hacen parte de la infraestructura denominada “cadena de carbón”, el Grupo PRODECO mantendrá su participación accionaria del 39.7% en la concesión de Ferrocarriles del Norte de



Colombia – Fenoco, y continuará cumpliendo con el contrato de concesión portuaria de la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A.

DUODÉCIMO. La información anteriormente señalada nos permite observar que la mina CALENTURITAS, se mantienen en estado de cuidado y mantenimiento y que todas las empresas del GRUPO PRODECO continúan recibiendo dividendos por su participación accionaria en las actividades adelantadas en la infraestructura “cadena de carbón”. Cabe resaltar que *Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco* en este año 2023 está activo transportando carbón desde la Mina Calenturitas y Gamarra hacia la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo en aproximadamente 4 trenes por semana y un tren cada 4 días desde el punto de acopio ubicado en Gamarra (Cesar) y en la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo no ha parado sus operaciones, continua con su objeto social el cual es acopio y embarque de carbón.

DECIMOTERCERO. Durante el año 2021, las empresas CI PRODECO SA. *Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco* y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. comenzaron a contactar a los ex trabajadores que se acogieron al plan de retiro voluntario, con el objeto de contratarlos a través de bolsas de empleo. Así mismo, en el año 2022, ha difundido diferentes convocatorias externas dirigidas a la contratación de personal, mientras que el personal sindicalizado el cual está contratado para las mismas labores se encuentra aislado en la casa y a la espera de ser llamado a trabajar.

DECIMOCUARTO. Es importante señalar que , la CERTIFICACIÓN DE INGRESOS emitido por Andrés Zabaleta Caicedo en calidad de



Revisor Fiscal Suplente de CI PRODECO S.A., donde acredita que esta compañía en un periodo de 4 meses comprendido de enero a mayo de 2022 tuvo “ingresos operacionales” por valor de \$540.498.919.446 y “no operacionales” por \$79.263.176.513, igualmente en el CERTIFICADO DE NO REVERSIÓN: emitido por el Doctor TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA en calidad de apoderado general CI PRODECO S.A., certifica que “las reglas del Contrato Minero No 044/89 En Liquidación, correspondiente a la mina Calenturitas y conforme las leyes aplicables, las locomotoras, vagones, activos e infraestructura férrea de propiedad de CI PRODECO S.A., no se encontraban sujetos a reversión al Estado Colombiano con ocasión de la terminación de dicho contrato minero” Con este documento se demuestra que CI PRODECO SA, puede seguir cumpliendo su objeto social, dentro de los cuales se encuentra la movilización, comercialización y transporte del carbón a través de vías férreas nacionales utilizando sus equipos férreos, en atención que no van a ser objeto de reversión al Estado Colombiano

DECIMOQUINTO. Actualmente los trabajadores sindicalizados, con contrato laboral vigente, permanecen en sus casas a la espera de ser llamados por las empresas C.I. PRODECO S.A., en la concesión de Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco y Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A., cuales continúan convocando personal externo para ocupar los cargos que anteriormente ejercían estos trabajadores.

DECIMOSEXTO. Los perfiles laborales ofertados por las empresas anteriormente señaladas, a través de la bolsa de empleo, son



técnicos de mantenimiento de equipo de *Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco*, Maquinistas de locomotoras y operadores de tren en vías nacionales. Esto sucede mientras que los trabajadores sindicalizados con estos mismos perfiles ocupacionales están siendo despedidos y a los líderes sindicales están en procesos de levantamiento de fuero sindical (8 procesos). Cabe destacar que la empresa ya había despedido a trabajadores con contrato a término fijo y en condición de debilidad manifiesta (enfermos) como es el caso de Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. pero estos se han venido reintegrado vía tutela.

DECIMOSÉPTIMO. En el mes de enero de 2023 las empresas Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. y CI. PRODECO S.A. en la en la concesión de Ferrocarriles del Norte de Colombia – Fenoco, contrató personal que había recibido el Plan de Retiro Voluntario y mientras tanto el personal sindicalizado es mantenido bajo el artículo 140 del CST.

DECIMOCTAVO. Es preciso mencionar que en la empresa Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A. los compañeros Yesid Quintero, Daniel Bonett y René Escorcía fueron contratados bajo el cargo de Operadores de Manejo de Carbón, mientras tanto el personal sindicalizado Julio Vergara, Leonard Montero quiénes están entrenados cómo Operadores Portuarios y que pueden realizar las mismas funciones del Operador de Manejo de Carbón son discriminados y no fueron convocados para laborar.



También se contrató a la compañera Mayerlin Trigos, quien cumple funciones de supervisión, y el compañero Julio Gómez quién estaba en esa misma posición quedó en la casa.

Resaltar que también fueron contratados los señores Duván López, José Niebles y Joel Rocha quiénes ejercían funciones de mantenimiento, fueron contratados mientras que los compañeros sindicalizados Miguel Meza, Carlos Barraza y Julio Orozco, están en casa bajo la modalidad del artículo 140 del CST.

DECIMONOVENO. Es importante indicar que ninguna de las empresas del grupo PRODECO, se encuentra en proceso de liquidación y que en reiteradas oportunidades los trabajadores no sindicalizados han sido llamados para desempeñar sus funciones en cualquiera de las empresas del grupo

VIGÉSIMO. En reiteradas oportunidades los trabajadores de CDJ y CMU recibieron capacitaciones en la mina Calenturita o se movilizaron para ejercer sus funciones en esta y que se vio durante la pandemia el pago de la nomina por parte de la empresa Carbones el Tesoro, sin importar quien era su empleador, información que se puede corroborar en las historias laborales de los trabajadores

PETICIONES

Con base en la anterior, me permito formular las siguientes:



PRIMERO. Se adelante por parte del Ministerio del Trabajo las investigaciones administrativas sancionatorias contra las empresas del GRUPO PRODECO, (**C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**), en razón a las prácticas de PERSECUCIÓN SINDICAL y VIOLENCIA ANTISINDICAL ejercida contra los miembros de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIAL DEL CARBON **"SINTRACARBON"** Seccional Ciénaga.

SEGUNDO. Requerimos se designé un inspector encargado de realizar inspección en las minas CALENTURITAS Y CARBONES DE LA JAGUA, PRODECO FERROCARRIL Y SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. con el objeto de obtener exhibición de documentos e inspección ocular, a fin de corroborar, las funciones, cargos y forma de contratación de las personas que actualmente se encuentran prestado sus labores en la empresa.

TERCERO. Se lleven a cabo las actuaciones y procedimientos que el Ministerio del Trabajo considere pertinentes en aras de obtener el cumplimiento y resarcimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores de manera inmediata.

CUARTO. Que se prevenga a las empresas del GRUPO PRODECO, (**C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**) y a su MATRIZ GLENCORE PLC a fin de evitar



que se vuelva a incurrir en prácticas de persecución sindical y violencia antisindical.

QUINTO. Se impongan las sanciones pertinentes a las empresas que conforman el GRUPO PRODECO, (C.I. PRODECO S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES DE LA JAGUA S.A, CARBONES EL TESORO S.A., SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.) y a su MATRIZ GLENCORE PLC, por las razones mencionadas anteriormente.

SEXTO. Se notifique al sindicato SINTRACARBON Seccional Ciénaga de las decisiones y diligencias que se lleven a cabo en aras de una participación dentro del proceso administrativo sancionatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN

El primer problema jurídico que debemos resolver es saber si las empresas del grupo Prodeco se encuentran violando el derecho de asociación de los líderes sindicales de SINTRACARBON

Para entrar a dilucidar la existencia o no de la violación debemos partir en las normas violadas y en las razones que consideramos pertinentes tener en cuenta para realizar la aclaración



Encontramos la violación de la **Constitución Política, artículo 29 y 39; Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, artículo 1º, 22, 23, 24, 405, 406, 407** y demás normas pertinentes, concordantes y complementarias, **Ley 50 de 1990, Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, Decreto 204 de 1957 y Decreto 1092 del 24 de mayo de 2012.**

El **artículo 39**, que de la Carta Superior expresa:

“Los Trabajadores y Empleadores tienen derecho a construir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

*Se reconoce a **los representantes sindicales el fuero** y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión...”*. (Lo resaltado fuera de texto).

La constitución política de Colombia es clara al indicar que el derecho de asociación es un derecho fundamental y no puede existir discriminación por el ejercicio del mismo, al respecto encontramos que las empresas llamadas al presente proceso, deben continuar desarrollando funciones para las cuales se encuentran totalmente capacitados los líderes de nuestra organización, no obstante la empresa en aras de violar nuestro derecho fundamental, ha buscado por todos los medios evitar el regreso a laborar de la junta directiva de SINTRACARBÓN, aun sabiendo que las actividades para las cuales están contratando personal tercerizado, pueden ser desarrolladas por las personas a las que mantiene en Artículo 140

Es importante destacar que en el presente caso se está violando los artículos 405 y 406 del C.S. del T.



El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, preceptúa que:

... se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Las causales suscitadas en el año 2020 referentes a la pandemia, efectivamente fueron una justa causa para mantenernos fuera de nuestro puesto de trabajo, no obstante las causales que motivaron nuestra desvinculación, a la fecha no persisten razón por la cual es evidente la violación a nuestros derechos fundamentales.

Resulta oportuno para este caso que nos ocupa hacer referencia a lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-436/2000**, providencia en la cual se expresa que:

*Cualquier sindicato que vea ostensiblemente disminuido el número de trabajadores activos asociados está vulnerado en su integridad". **"La violación a las normas constitucionales e internacionales tienen lugar, y el acto conducta que configura a la vez el agravio y la amenaza del derecho fundamental en cuestión, debe poderse contrarrestar de modo inmediato por un mecanismo constitucional como el que en este caso ha entrado a operar.***

De igual forma se trae a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia **C-381 de 2000**, manifiesto:



La libertad sindical, o el derecho de asociación sindical, reconocido en las constituciones modernas desde finales del siglo XIX, luego de tensas luchas entre la clase trabajadora contra los empresarios y el mismo Estado, también ha sido reconocido expresamente en la Constitución Política de 1991, y por ser un desdoblamiento del derecho de libertad en general, tiene el mismo carácter de fundamental.

La libertad de asociación sindical comprende un conjunto de libertades tendientes a garantizar los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales contra las arbitrariedades de los empleadores y del mismo Estado.

Además de su reconocimiento constitucional, la libertad sindical ha sido materia de numerosos tratados internacionales ratificados por Colombia, como los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Colombia y considerados partes integrales del Bloque de Constitucionalidad.

En especial el **Convenio 87** señala:

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 11



Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Es preciso mencionar que, todo el ordenamiento jurídico colombiano, en su contenido positivo, decisiones judiciales y aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, valga decir a las normas, decisiones, y principios integrantes del Bloque de Constitucionalidad, pues de no ser así dará lugar a la generación de responsabilidad internacional y por consiguiente la reparación integral de quienes han sufrido un perjuicio.

En la sentencia T-568 de 1999¹ la Corte Constitucional estableció por primera vez que los Convenios 87 y 98 hacen parte del bloque de constitucionalidad atendiendo al contenido del artículo 93 de la Constitución, en la sentencia C-466 de 2008², la Corte deja claro que los Convenios 87 y 98 hacen parte del bloque en *stricto sensu*:

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido (i) en primer lugar, que los convenios de la OIT hacen parte de la legislación interna, de conformidad con el inciso 4 del artículo 53 de la CN; (ii) en segundo lugar, que varios convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad; (iii) en tercer lugar, ha realizado una distinción entre los convenios de la OIT para señalar que alguno de ellos pertenecen al bloque de constitucionalidad en sentido estricto (inciso 1 art. 93 CN) y en sentido lato (inciso 2º CN). Los convenios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-568 DE 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Constitucional. Sentencia. C-466 de 2008. M.P.: Jaime Araujo Rentería.



sentido estricto prevalecen en el orden interno, en cuanto prohíben la limitación de un derecho humano bajo los estados de excepción y en consecuencia hacen parte del parámetro de control constitucional de las normas legales que regulan la materia. Los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato “sirven como referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador (C.P., art. 1) y al derecho al trabajo (C.P. arts. 25 y 53). En cuarto lugar, ha establecido la Corte que hacen parte del bloque de constitucionalidad aquellos convenios que la Corte misma determine que pertenecen al mismo, de conformidad con las materias de que traten. (v) Finalmente, ha establecido la Corte que el carácter normativo obligatorio de los convenios de la OIT ratificados por Colombia impide que sean considerados como parámetros supletorios ante vacíos en las leyes, y que deben ser aplicados por todas la[s] autoridades y los particulares.

La Corte Constitucional ha reconocido que los Convenios de la OIT referidos al derecho de libertad sindical hacen parte del bloque de constitucionalidad, en stricto sensu por proteger derechos humanos y no poder ser limitado el derecho en estados de excepción estos son el Convenio 87 y 98³.

Colombia tiene la obligación de respetar y garantizar la aplicación de las normas internacionales del trabajo, por ser considerados postulados

³ Corte Constitucional, T-568/99, M.P.: Carlos Gaviria Díaz



universales, indivisibles, mínimos y caracterizados por la interrelación con los demás derechos humanos principalmente con los civiles y políticos, así pues Colombia al aceptar ser Estados miembro de la OIT y al pertenecer a la Organización de Estados Americanos (OEA) adquirió las obligaciones contraídas en la Constitución de la OIT y en la CADH respecto al derecho de libertad sindical en el entendido que este derecho hace parte del ius cogens ya que por sí mismo impone obligaciones al Estado, independiente que las normas internacionales que salvaguardan este derecho hayan sido o no ratificadas, este derecho es una “herramienta[s] esencial[es] para evitar que los derechos sociales se conviertan en concesiones discrecionales, “desde arriba”, siempre revocables por parte del poder de turno”

Es preciso mencionar que como fuente de inspiración para el Honorable Juez(a) el Comité de Libertad Sindical, órgano de control de la OIT, ha señalado, en diferentes casos, que:

“La discriminación antisindical, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos”⁴. Negrilla y subrayado fuera de texto

“Nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical [...] es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo”⁵

Negrilla y subrayado fuera de texto

⁴ Comité de Libertad Sindical, Informe 331, Caso 2169, párrafo 639.

⁵ Comité de Libertad Sindical, Informe 305, Caso 1874, párrafo 270.



Así mismo resulta fundamental mencionar que, en consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), art. 23.4,22 el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1966) art. 8, que consagra el deber de los Estados Parte de garantizar el derechos de toda persona de formar y afiliarse a sindicatos, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) art. 8º, es deber del Estado colombiano garantizar la protección y garantía libre del derecho humano de libertad sindical, conformado por una triada inescindible: el derecho de libre asociación, negociación colectiva y huelga.

Así que, la actitud encaminada a desmejorar a los líderes de la organización sindical, va en contravía de la Constitución de la OIT, de las Normas Internacional del Trabajo, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de la Política actual del Estado Colombiano, el cual ha querido visibilizar al movimiento sindical y repararlo colectivamente en atención a todas las conductas antisindicales del cual éstas han sido objeto.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Competencia del inspector para investigar y sancionar los casos de violación de normas laborales

El art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:



“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”

[...]

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los



funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”

El Decreto 4108 de 2011 estableció como funciones del Ministerio del Trabajo Art. 2.14 “Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente”, siendo funciones de la dirección de inspección vigilancia y control.

Adicionalmente establece la Ley 1610 del 2013 en su artículo 1 que trata de la competencia general de los inspectores del trabajo de inspección, vigilancia y control; y en su artículo 3 numeral 2 sobre la función coactiva o de policía administrativa en la que puede requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo en derechos colectivos². Es competente para conocer de la presente querrela por tratarse de una vulneración de los derechos laborales constitucionales y legales.

Por último, los inspectores del trabajo deben sujetarse a la LEY 1437 DE 2011 en su artículo 47 y siguientes que establece el procedimiento administrativo sancionatorio para este tipo de procesos, y además afirma que la competencia del inspector de trabajo se iniciará por petición del querellante o de oficio. A su vez el artículo 6 de la ley 1610 lo reitera y reafirma y el convenio 81 de la OIT ratificado por Colombia en su artículo 15.



“Artículo 47. *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”



Criterios especiales de carácter laboral a tener en cuenta con la llegada del COVID-19

A. CIRCULAR OO22 DE 2020

El Ministerio de trabajo bajo esta circular llamada FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA A LAS DECISIONES LABORALES DE EMPLEADORES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, indica lo siguiente:

“(...) En virtud del compromiso de este gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos os gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo, ni de suspensiones de contratos laborales.

Adicionalmente, esta entidad aclara que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde de manera funcional al Juez de la República, quien determinara o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración.

En todo caso, el empleador debe valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad del desempeño de las mismas a través de las alternativas planteadas en la Circular 21 de 2020, por lo que



hace un llamado a los empleadores para que mantengan la solidaridad (...)"

"(...) Finalmente, se informa que el Ministerio de Trabajo ha adoptado la figura de Fiscalización Laboral Rigurosa, mediante la cual se tomarán estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria (...)"

B. CIRCULAR 0021 DE 2020 Ministerio de Trabajo

Mediante esta circular el Ministerio de Trabajo habla sobre las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de covid-19 y de la declaratoria de emergencia sanitaria así las cosas en harás de garantizar el derecho al trabajo, el ministerio indica ciertos mecanismos a los que puede acceder la empresa, antes de terminar o suspender contratos de trabajo, como lo son: el trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados, en virtud de lo señalado en el artículo 57 del CST, permisos en caso de calamidad doméstica, o aplicación del artículo 140 del CST, salario sin prestación del servicio.

De conformidad con lo anterior es deber de la empresa, en atención a la responsabilidad social empresarial, a la protección del derecho al trabajo, hacer lo posible para continuar con la ejecución del contrato antes de calificar fuerza mayor, lo cual pone en riesgo el mínimo vital de los trabajadores y sus familias.



PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas:

DOCUMENTOS ORGANIZACIÓN SINDICAL

- ✚ Constancia de depósito del acta de constitución de una nueva organización sindical. **9/12/2013**
- ✚ Pantallazos de ofertas laborales.
- ✚ Contratos por obra o labor determinada de Manpower.
- ✚ Preaviso de Terminación de Contrato a termino fijo. **28/04/2022**
- ✚ Solicitud de prueba pericial anticipada. **29/04/2022**
- ✚ Derecho de petición. **06/05/2022**
- ✚ Solicitud de ineficacia preaviso terminación de contrato. **26/05/2022**
- ✚ Sentencia Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Santa Marta. **01/08/2022**
- ✚ Cumplimiento de sentencia de fecha 1 de agosto de 2022.
- ✚ Comunicado de sociedad Portuaria Puerto Nuevo SA. 3/ agosto de 2022.
- ✚ Constancia de registro modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una organización sindical. **16/08/2022**

ANEXOS

Los anunciados como pruebas, y copias de la querrela

COADYUVANCIA



El presente documento cuenta con la colaboración, acompañamiento y apoyo de la **CNV Internationaal de Holanda**, la cual tiene por misión contribuir al Trabajo Decente en los países en desarrollo, consolidando la posición de los trabajadores en los sectores formal e informal de la economía.

NOTIFICACIONES

- La empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A., podrá ser notificada en la Calle 77 b No 59 – 61 PI 5 y 6 del Municipio de Barranquilla - Atlántico. Teléfono: 3695500 - 3695506. Correo notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
- A la empresa GLENCORE COLOMBIA S.A.S (MATRIZ), identificado con el N.I.T. No. 860.509.893-7, en la Carrera 14 No 85 68 Of 605 de Bogotá, Teléfono: 6017455000. Correo electrónico: angy.gonzalez@glencore.com
- A la empresa GRUPO C.I. PRODECO S.A., identificado con el N.I.T. No. 860.041.312 – 9, en la Calle 77 B No 59 - 61 PI 5 y 6 de Barranquilla, Teléfono: 3695500. Correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
- A la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., (perteneciente al GRUPO empresarial PRODECO, que a su vez hace parte de la SOCIEDAD GLENCORE COLOMBIA S.A.S (MATRIZ)), identificada con el N.I.T. No. 800.103.090 – 8, en la Calle 77 B No 59 - 61 PI 5 de Barranquilla,



Teléfono:

3855599.

Correo

electrónico:

notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

- Recibimos notificaciones en la **calle 12 # 24 – 14 segundo piso barrio Los Olivos** de la ciudad de Santa Marta (Magdalena) o en el correo electrónico **sintracarbonseccionalcienaga@hotmail.com**

Atentamente,

ROBINSON BAEZ BECERRA

CC. 72.278.507

Presidente de la Organización Sindical **SINTRACARBON CIENAGA**

ANA CATALINA HERRERA PARRA

C.C. No 1.010.166.726 de Bogotá

**Coordinadora Nacional del Programa de Cooperación de CNV
Internationaal en Colombia**